



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-669/2024 Y  
SX-JRC-231/2024 ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** ADRIANA  
GALLEGOS MARINA Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA:** TANIA ARELY DÍAZ  
AZAMAR

**COLABORADORES:** GUSTAVO DE  
JESÚS PORTILLA HERNÁNDEZ,  
LAURA ANAHI RIVERA ARGUELLES  
Y JUSTO CEDRIT VELIS CÁRDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro de  
septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**S E N T E N C I A** que se emite en los juicios para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano<sup>2</sup> y de revisión constitucional  
electoral promovidos por Adriana Gallegos Marina, quien se ostenta  
como candidata a la presidencia municipal de San Fernando, Chiapas, y

---

<sup>1</sup> Posteriormente, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo  
precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se referirá como JDC o juicio de la ciudadanía.

**SX-JDC-669/2024  
Y ACUMULADO**

el segundo por el partido político MORENA, por conducto de Martín Darío Cázarez Vázquez,<sup>3</sup> quien se ostenta como su representante ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,<sup>4</sup> respectivamente.

La parte actora controvierte la sentencia de quince de agosto, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>5</sup> en los juicios de inconformidad identificados con las claves de expedientes TEECH/JIN-M/061/2024 y sus acumulados TEECH/JIN-M/063/2024 y TEECH/JIN-M/064/2024, por la que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas, a la planilla encabezada por Ediberto Gutiérrez Aguilar, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.<sup>6</sup>

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación de las impugnaciones federales.....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Tercero interesado .....	9
CUARTO. Causal de improcedencia.....	11
QUINTO. Requisitos de procedencia .....	12
SEXTO. Estudio de fondo .....	22
A. Contexto de la controversia.....	22
B. Pretensión, causa de pedir, metodología y Litis.....	24
C. Caso concreto .....	25
RESUELVE .....	57

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente se les podrá citar como parte actora, o promoventes.

<sup>4</sup> Posteriormente se le podrá citar por sus siglas IEPC o Instituto local.

<sup>5</sup> En adelante, también se podrá citar como Tribunal responsable, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEECH.

<sup>6</sup> En adelante, también se le podrá citar por sus siglas PVEM.



## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, debido a que los planteamientos jurídicos de la parte actora son **infundados**, ya que, fue correcto que se haya construido el cómputo municipal a partir de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que aportaron los partidos políticos contendientes en la elección, así como con las actas destinadas al programa de resultados electorales preliminares.

### ANTECEDENTES

#### I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes, se obtiene lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los miembros del Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas, en la que se instalaron cincuenta y cuatro (54) casillas.
2. **Sesión de cómputo municipal.** El cuatro de junio, durante el desarrollo de la sesión de cómputo municipal, la misma fue interrumpida por personas que ingresaron a las instalaciones del Consejo Municipal Electoral con sede en San Fernando, Chiapas,<sup>7</sup> realizándose la quema y destrucción de la totalidad de los paquetes y documentación electoral.
3. Derivado de lo anterior, surgió la renuncia de diversas personas integrantes del Consejo Municipal, por lo que, la Dirección Ejecutiva de

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo se referirá como Consejo Municipal.

**SX-JDC-669/2024  
Y ACUMULADO**

Organización Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>8</sup> realizó la designación de quienes integrarían dicho Consejo.

4. **Reposición de la sesión de cómputo municipal.** En razón de lo anterior, el seis de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento citado, el cual concluyó a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del mismo día,<sup>9</sup> con base en las copias al carbón que fueron aportadas por la representación del PVEM, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

**Votación final obtenida por las candidaturas<sup>10</sup>**

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 VERDE	5,721	Cinco mil setecientos veintiuno
 PT	1,359	Mil trescientos cincuenta y nueve
 PARTIDO CIUDADANO	852	Ochocientos cincuenta y dos
 CHIAPAS UNIDO	2,008	Dos mil ocho
 morena	2,235	Dos mil doscientos treinta y cinco
 MUJERES MOVEMOS CHIAPAS	161	Ciento sesenta y uno
 PES	1,730	Mil setecientos treinta
 RSP REDES	4,932	Cuatro mil novecientos treinta y dos
 FUERZA MEXICO	49	Cuarenta y nueve
 PAN PRI PRD	358	Trescientos cincuenta y ocho

<sup>8</sup> Posteriormente se le podrá citar por sus siglas IEPC o Instituto local.

<sup>9</sup> Tal como se observa en el acta circunstanciada de seis de junio, suscrita por los integrantes del Consejo Municipal referido, visible a fojas 106 a 112 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-669/2024.

<sup>10</sup> Datos obtenidos del acta de cómputo municipal, consultable a fojas 104 y 105 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-669/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-669/2024  
Y ACUMULADO

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	14	Catorce
VOTOS NULOS	1,022	Mil veintidós
TOTAL	20,441	Veinte mil cuatrocientos cuarenta y uno

5. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por el PVEM.

6. **Medios de impugnación locales.** El diez de junio, Adriana Gallegos Marina y los partidos políticos Encuentro Solidario Chiapas y Redes Sociales Progresistas Chiapas,<sup>11</sup> presentaron sendos juicios de inconformidad ante el IEPC en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva.

7. Lo anterior, por considerar que se actualizaron diversas causas de nulidad de elección. Estos juicios fueron posteriormente radicados con las claves de expedientes TEECH/JIN-M/061/2024, TEECH/JIN-M/063/2024 y TEECH/JIN-M/064/2024.

8. **Sentencia impugnada.** El quince de agosto, el Tribunal local resolvió de manera acumulada los juicios de inconformidad antes referidos en los que determinó confirmar los actos impugnados.

## II. Trámite y sustanciación de las impugnaciones federales

9. **Presentación de las demandas.** El diecinueve de agosto, Adriana Gallegos Marina y MORENA, promovieron juicios de la ciudadanía y

---

<sup>11</sup> En adelante se referirá como RSP, por sus siglas.

**SX-JDC-669/2024  
Y ACUMULADO**

de revisión constitucional electoral, respectivamente, ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la determinación señalada en el párrafo anterior.

**10. Recepción y turno.** El veintitrés y veintiocho de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas y demás constancias que integran los expedientes al rubro citados y que fueron remitidas por la autoridad responsable.

**11.** En las respectivas fechas señaladas previamente, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-669/2024** y **SX-JRC-231/2024**, y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>12</sup> para los efectos legales correspondientes.

**12. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió los juicios y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación por dos razones: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía y un juicio de revisión

---

<sup>12</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



constitucional electoral mediante los cuales se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la elección municipal de integrantes del Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>13</sup> 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>14</sup>

## **SEGUNDO. Acumulación**

15. Esta Sala Regional considera que procede la acumulación de los juicios que nos ocupan, tal como se explica a continuación:

16. La acumulación podrá proponerse y decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación, conforme lo señala el artículo 31, apartado 2, de la Ley General de Medios y el artículo 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>13</sup> En lo sucesivo Carta Magna o Constitución federal.

<sup>14</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

**SX-JDC-669/2024  
Y ACUMULADO**

17. Procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.

18. Ahora bien, de los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte conexidad en la causa, porque en los dos casos se controvierte el mismo acto, esto es, la sentencia recaída en los expedientes TEECH/JIN-M/061/2024 y sus acumulados TEECH/JIN-M/063/2024 y TEECH/JIN-M/064/2024; además, existe identidad en la autoridad señalada como responsable, que es el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

19. De ahí que, para facilitar la resolución pronta y expedita, así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a acumular el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-231/2024 al juicio de la ciudadanía SX-JDC-669/2024 por ser éste el más antiguo.

20. Además, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**TERCERO. Tercero interesado**

21. Se reconoce el carácter de tercero interesado, en ambos juicios, a Ediberto Gutiérrez Aguilar, quien se ostenta como candidato electo a la presidencia municipal de San Fernando, Chiapas, postulado por el PVEM, en virtud de que su escrito de comparecencia satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, así



como 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, como se expone a continuación.

22. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad responsable; en ellos consta el nombre y firma de quien pretende se le reconozca el carácter de tercero, así como la calidad con la que promueve, además de formular oposiciones a la pretensión de la parte actora.

23. **Oportunidad.** Este requisito se colma, porque de las razones de retiro de las cédulas de publicación emitidas por el Tribunal responsable se advierte que los escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas de la publicación de los medios de impugnación, tal como se advierte de la tabla siguiente:

Expediente	Plazo de publicación (72 horas)		Presentación
	Inicio	Conclusión	
<b>SX-JDC-669/2024<sup>15</sup></b>	19/agosto/2024 14:00 hrs.	22/agosto/2024 14:00 hrs.	21/agosto/2024 17:45 hrs.
<b>SX-JRC-231/2024<sup>16</sup></b>	19/agosto/2024 21:49 hrs.	22/agosto/2024 21:49 hrs.	21/agosto/2024 17:48 hrs.

24. Por tanto, se debe considerar oportuna la presentación de los escritos del compareciente.

25. **Legitimación.** El tercero interesado se encuentra legitimado para comparecer en los presentes juicios, debido a que se trata de un ciudadano que comparece por propio derecho y se ostenta como candidato electo a la presidencia municipal de San Fernando, Chiapas,

<sup>15</sup> Como se advierte de la razón de retiro de la cédula de publicación del medio de impugnación visible a fojas 44 y 45 del expediente SX-JDC-669/2024.

<sup>16</sup> Como se advierte de la razón de retiro de la cédula de publicación del medio de impugnación visible a fojas 46 y 47 del expediente SX-JRC-231/2024.

**SX-JDC-669/2024  
Y ACUMULADO**

postulado por el PVEM, además de ser tercero interesado en la instancia previa.

26. **Interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que la parte actora pretende que se revoque la sentencia que reclaman, en tanto que el compareciente solicita que se declaren infundados los agravios que expresan en sus demandas, con la finalidad de que prevalezca el acto impugnado.

27. De ahí que, al satisfacerse los requisitos es que se reconoce el carácter de tercero interesado al citado ciudadano en su calidad de candidato electo dentro de los juicios al rubro citados.

**CUARTO. Causal de improcedencia**

28. El tercero interesado a través de sus escritos de comparecencia hace valer en ambos juicios la causal de improcedencia relacionada con la **frivolidad** de las demandas interpuestas por la parte actora.

29. Al respecto, esta Sala Regional determina que debe **desestimarse** la causal de improcedencia referida.

30. Esto es, para que una demanda sea considerada como frívola, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverla sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto.

31. Es decir, que sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar la demanda por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la misma.



32. En el caso, en los escritos de demanda se señala con claridad la resolución reclamada, la pretensión y se exponen los agravios que, en concepto de la parte actora les causa el acto que combaten; en ese orden de ideas, con independencia de que les asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

33. Por lo cual esta Sala Regional estima **infundada** la referida causal de improcedencia.

## QUINTO. Requisitos de procedencia

### I. Requisitos generales

34. Los presentes juicios reúnen los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, incisos a) y b), 79, 80, 86 y 88 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

35. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres y firmas de quienes promueven; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de la impugnación y expresan los agravios estimados pertinentes.

36. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho este requisito, en virtud de que las demandas fueron promovidas dentro del plazo de los cuatro días que indica la Ley General de Medios, como a continuación se ilustra:

Expediente	Emisión de la sentencia	Conocimiento del acto impugnado	Plazo para impugnar	Presentación de las demandas
------------	-------------------------	---------------------------------	---------------------	------------------------------

<sup>17</sup> Notificación y razón de notificación consultables a fojas 679 y 680 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-669/2024.

**SX-JDC-669/2024  
Y ACUMULADO**

SX-JDC-669/2024	15 de agosto	Notificación mediante correo electrónico 15 de agosto <sup>17</sup>	Del 16 al 19 de agosto <sup>18</sup>	19 de agosto
SX-JRC-231/2024		Notificación por estrados 15 de agosto <sup>19</sup>		

37. De lo anterior, es evidente que las mismas son oportunas.

38. **Legitimación y personería.** En relación con el juicio de la ciudadanía, el primer requisito se cumple toda vez que quien lo promueve lo hace por su propio derecho y en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal de San Fernando, Chiapas, aunado a que, acudió como parte actora en la instancia local y la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado del juicio en cuestión, <sup>20</sup> le reconoce tal carácter.

39. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 1/2014 de rubro: ***“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”***.<sup>21</sup>

40. Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral, se tienen por colmados los requisitos, ya que es promovido por el partido MORENA a través de Martín Darío Cázares Vázquez, en su calidad de representante suplente acreditado ante el Consejo General del IEPC.<sup>22</sup>

---

<sup>18</sup> Lo anterior, en el entendido de que la materia se encuentra vinculada al proceso electoral y, por ende, todos los días y horas son hábiles.

<sup>19</sup> Notificación y razón de notificación consultables a fojas 676 y 677 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-669/2024.

<sup>20</sup> Lo cual se robustece con la lectura del informe circunstanciado que obra en fojas 001 a 003, del expediente principal del juicio de la ciudadanía SX-JDC-669/2024.

<sup>21</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12. Así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>22</sup> Constancia consultable a foja 42 del expediente principal SX-JRC-231/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-669/2024  
Y ACUMULADO**

41. Es importante precisar que dicho partido político no compareció en la instancia local, quien acudió a la primera instancia, es su candidata a presidenta municipal del Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas; en ese sentido, es evidente que en esta instancia se acciona por conducto de una persona distinta a la que originalmente presentó el medio de impugnación, además si bien lo ordinario sería que quien promoviera fuera el representante ante el Consejo Municipal y no el representante del partido ante el Consejo General del Instituto local, en la especie se actualizan circunstancias especiales.

42. Al respecto, en la instancia local se impugnaron los resultados del cómputo municipal, así como la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas, por lo que el órgano electoral materialmente responsable fue el Consejo Municipal del referido municipio.

43. Sin embargo, para el momento en que el Tribunal responsable resolvió la impugnación (quince de agosto), el referido Consejo Municipal, ya no estaba instalado, es así que, a la fecha en que se promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral, el representante del partido ante el Consejo General<sup>23</sup> es el facultado para interponer el juicio.

44. Ahora bien, se debe precisar que, la Junta General Ejecutiva del Instituto local emitió el acuerdo **IEPC/JGE-A/047/2024**,<sup>24</sup> de

---

<sup>23</sup> Sirve de apoyo para lo anterior la jurisprudencia 2/99 de rubro: “PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

<sup>24</sup> Allegado mediante requerimiento efectuado el diecinueve de julio en autos del expediente SX-JRC-91/2024, lo que se cita como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la

**SX-JDC-669/2024**  
**Y ACUMULADO**

veintisiete de junio, por el que se aprobó la ampliación del contrato de prestación de servicios de las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales electorales, entre los que se encuentra el Consejo Municipal de San Fernando, Chiapas, el cual se determinó en esencia, lo siguiente:

- Las cabeceras de distritos y municipales se integraron el 1 de marzo.
- Los Consejos Distritales y Municipales deberán integrarse por un Presidente/a, cuatro Consejeros/as propietarios y tres suplentes, así como un secretario/a técnico, en su conformación habrá representantes de cada partido con registro.
- Se establece que para sesionar se requerirá la mayoría de sus integrantes.
- Se señala que solo los presidentes y secretarios técnicos suscribieron un contrato de prestación de servicios por el periodo del primero de marzo al treinta de junio de dos mil veinticuatro.
- Se refiere que, de acuerdo con los plazos establecidos para la interposición de medios de impugnación, posterior a los cómputos, se presentaron diversos medios de impugnación en contra de los resultados obtenidos en 49 Consejos Municipales, entre ellos el Municipio de San Fernando.
- Se solicitó la ampliación de contrato de prestación de servicios de las presidencias y secretarías técnicas, con el propósito de que coadyuven en actividades y actuaciones relativas a la atención de medios de impugnación.
- Se consideró que la ampliación del contrato será hasta que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emita la sentencia respectiva del medio de impugnación, finiquitando la quincena siguiente a los cargos antes mencionados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-669/2024  
Y ACUMULADO

45. Por último, se determinó como puntos de acuerdo que se aprobaba la ampliación.

46. Es ese orden de ideas, resulta evidente que los Consejos Municipales terminaron sus funciones, ya que como se señaló en el acuerdo solo pueden sesionar con la mayoría de sus integrantes, estableciéndose en la ampliación del contrato de servicios que solo estarían el presidente y secretario técnico y exclusivamente realizarían actividades relativas a los medios de impugnación.

47. Es así que, al ya no existir el órgano administrativo electoral, las representaciones partidistas ante los Consejo Municipales cesaron sus funciones; por tanto, se considera que el representante idóneo en este caso es el acreditado ante el Consejo General del Instituto local.

48. Por lo que, en concepto de esta Sala Regional, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, Martín Darío Cázarez Vázquez, representante suplente de MORENA, cuenta con la legitimación para comparecer como parte actora en el presente juicio.<sup>25</sup>

49. **Interés jurídico.** La parte actora tiene interés para controvertir el acto impugnado, ya que, aducen que les causa agravio en su esfera de derechos; además, si bien, MORENA no acudió ante la instancia local, sí cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio en contra de la sentencia impugnada.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Similares consideraciones fueron sostenidas por esta Sala Regional al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-90/2024, SX-JRC-124/2024, SX-JRC-125/2024, así como el juicio de la ciudadanía SX-JDC-595/2024.

<sup>26</sup> De conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO." Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**SX-JDC-669/2024  
Y ACUMULADO**

50. El partido MORENA acude esencialmente en defensa de los derechos de su candidata que considera han sido afectados, siendo a través de dicho partido quien hizo viable la participación de la ciudadana en el proceso electoral local.

51. Así, se considera que el partido político cuenta con el interés jurídico dado que, la determinación adoptada por el Tribunal local versa sobre la confirmación de los resultados obtenidos en la elección que se llevó a cabo en el Municipio de San Fernando, Chiapas, en la cual, participó la ciudadana que también comparece y que fue postulada por dicho partido.

Además, debe considerarse que la candidata y el partido tienen una estrecha vinculación por el interés común de lo que ambos pretenden, pues la necesidad de ejercitar un derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses, como en el caso ocurre.

Asimismo, porque el partido político cuenta con interés difuso, porque al ser partidos políticos, reconocidos en términos del artículo 41 de la Constitución federal están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tutelativas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar intereses comunes a todas las personas que integran comunidad.

52. **Definitividad y firmeza.** Dicho requisito también se encuentra colmado porque conforme al artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas,<sup>27</sup> las sentencias del TEECH son definitivas e inatacables en la citada entidad federativa, por lo que, para combatir la sentencia impugnada no procede

---

<sup>27</sup> Posteriormente se referirá como Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-669/2024  
Y ACUMULADO**

previamente algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.

53. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000, de rubro: *"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"*.<sup>28</sup>

## **II. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral**

54. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

55. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: *"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"*,<sup>29</sup> la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la

---

<sup>28</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>29</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**SX-JDC-669/2024  
Y ACUMULADO**

afectación del interés jurídico del promovente, derivado de las supuestas fallas en la seguridad de la entrega de boletas electorales y el debido procedimiento.

56. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración a los artículos 17, párrafo segundo, y 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal.

**57. La violación reclamada pueda ser determinante para el resultado de la elección.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

58. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional solo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

59. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: ***“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”***.<sup>30</sup>

60. Así, en el presente caso, el requisito de determinancia se surte porque MORENA pretende que se revoque la sentencia del Tribunal local y como consecuencia se declaró la nulidad de la elección del

---

<sup>30</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-669/2024  
Y ACUMULADO**

Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas, en razón de que durante la sesión de cómputo municipal se llevó a cabo la conculcación de determinados principios y la vulneración a diversos valores fundamentales que son indispensables para llevar a cabo una elección libre y auténtica, de lo que, de resultar fundados sus planteamientos daría lugar a la nulidad de la elección.

**61. Reparación factible.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible, ya que en caso de que esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que la toma de protesta de los integrantes electos de los ayuntamientos del estado de Chiapas tendrá verificativo el próximo uno de octubre.

**62.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.<sup>31</sup>

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **A. Contexto de la controversia**

**63.** El dos de junio, la ciudadanía del municipio de San Fernando, Chiapas, acudió a cincuenta y cuatro (54) centros de recepción de votación, con el objeto de elegir a las personas que integrarían tal ayuntamiento, de lo que se advierte que la jornada electoral transcurrió con normalidad.

**64.** El cuatro de junio siguiente, se llevó a cabo la sesión permanente de cómputo municipal en el referido Consejo Municipal, en la que se

---

<sup>31</sup>Consultable en: [https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY\\_0073.pdf?v=MTk=](https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0073.pdf?v=MTk=)

[https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY\\_0073.pdf?v=MTk=](https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0073.pdf?v=MTk=)

**SX-JDC-669/2024**  
**Y ACUMULADO**

determinó el número y las casillas que serían objeto de recuento; sin embargo, la misma fue interrumpida por personas que ingresaron a las instalaciones de dicho Consejo y realizaron la quema y destrucción de la totalidad de los paquetes electorales; motivo por el cual, las personas integrantes de dicho órgano colegiado renunciaron.

65. Derivado de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto local realizó la designación de las personas que integrarían el Consejo Municipal.

66. En ese sentido, el seis de junio dio inicio la sesión de cómputo municipal en la que, se precisó que al haber sido siniestrados la totalidad de los paquetes electorales, el presidente propuso al Pleno del Consejo Municipal realizar el cotejo de las actas con la documentación que obrara en poder de las representaciones de los partidos políticos presentes, lo cual fue aprobado por unanimidad, con la anuencia de las representaciones partidistas.<sup>32</sup>

67. Concluido el cómputo municipal, el correspondiente Consejo Municipal declaró la validez de la elección y efectuó la entrega de la constancia respectiva a la planilla que obtuvo el triunfo, postulada por el PVEM para integrar dicho ayuntamiento.

68. Inconformes con tal determinación, los partidos políticos Encuentro Solidario Chiapas y RSP, así como Adriana Gallegos Marina, en su calidad de candidata a la presidencia municipal postulada por MORENA, interpusieron sendos juicios de inconformidad ante el TEECH, a través de los cuales expusieron la destrucción de la paquetería

---

<sup>32</sup> Consideraciones obtenidas del Acta circunstanciada del desarrollo de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento y la declaración de validez de la elección del municipio de San Fernando, Chiapas. Consultable a fojas 106 a 113 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-669/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-669/2024  
Y ACUMULADO**

electoral, la imposibilidad de llevar a cabo el recuento, el indebido cómputo realizado con copias al carbón y la indebida valoración de pruebas.

69. No obstante, el Tribunal local consideró que fue correcto llevar a cabo la construcción del cómputo municipal, a partir de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de casilla con las destinadas al PREP, en consecuencia, confirmó los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

70. Inconformes con lo anterior, acuden ante esta Sala Regional la entonces candidata a la presidencia municipal de San Fernando, Chiapas, así como el partido político MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del IEPC.

## **B. Pretensión, causa de pedir, metodología y Litis**

71. La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia del Tribunal local y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas.

72. Por cuanto hace a los **agravios** que expone la parte actora, al tratarse de idénticos planteamientos, los mismos se pueden resumir en las siguientes temáticas:

### **I. Falta de exhaustividad**

### **II. Indebida fundamentación y motivación**

73. Por cuestión de **metodología**, se analizarán los argumentos de forma conjunta, pues todos ellos se encuentran encaminados a evidenciar que se debe declarar la nulidad de la elección, por lo que tal

## **SX-JDC-669/2024 Y ACUMULADO**

manera de proceder no genera perjuicio a la parte actora, pues lo trascendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva; sirve de criterio, la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>33</sup>

74. Ahora bien, en el caso se considera que la *litis* radica en determinar si la sentencia emitida por el TEECH fue conforme a derecho o por el contrario, tal y como lo afirma la parte actora las irregularidades que aduce sucedieron el día de la sesión de cómputo municipal deben traer como consecuencia la nulidad de la elección.

### **C. Caso concreto**

#### **c1. Marco normativo**

##### *Valoración de las actas*

75. Existen mecanismos posteriores al escrutinio y cómputo tendientes a garantizar la inviolabilidad de los datos contenidos en el acta respectiva.

76. Con tal finalidad se levanta una original y **copias autógrafas al carbón**, en las cuales quedan asentados, al igual que en el original, los resultados de la votación, por lo que debe tenerse en cuenta que **no son reproducciones hechas con posterioridad, sino que su producción es simultánea al original**, e incluso refleja las particularidades del original, como podrían ser sesgos, tachaduras, enmendaduras y otros signos que denoten o revelen algún rasgo o peculiaridad en el llenado, lo cual constituye un sistema fácil y práctico previsto en la legislación

---

<sup>33</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6., Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



para obtener documentos con el mismo contenido de manera expedita, sin necesidad de grandes esfuerzos o algún mecanismo de reproducción mediante alguna técnica especial.

77. Asimismo, la colocación de los avisos en el exterior de la casilla (coloquialmente conocida como “sábana de resultados”), constituyen un elemento más, encaminado a garantizar la certeza e inviolabilidad de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, pues se trata de un documento cuyo objetivo es dar a conocer a cualquier interesado los resultados obtenidos en la casilla.

78. Estas medidas de seguridad, ideadas por el legislador, están dirigidas a garantizar que la voluntad de los electores, expresada en las urnas, esté fielmente reflejada en las actas de escrutinio y cómputo, pues al establecer a la ciudadanía como los garantes del ejercicio directo de la soberanía popular el día de la jornada electoral, a través de la importantísima función de recibir directa e inmediatamente la votación, contar los sufragios y calificar la validez de cada uno, ha servido de sustento para enarbolar el criterio relativo a que las actas en comento, **además de tener el carácter de prueba plena del contenido del paquete formado con la documentación electoral, constituyen el reflejo fiel de la expresión de la ciudadanía en la elección de sus representantes.**

79. De esta forma, el principio de inmediatez, característico de esta fase de resultados electorales, además de todos los mecanismos que los rodean, **fijan la eficacia probatoria plena de las actas.**

*Naturaleza jurídica del programa de resultados electorales preliminares*<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Sucesivamente se referirá como PREP.

**SX-JDC-669/2024  
Y ACUMULADO**

80. La incorporación del PREP en el ámbito electoral obedeció al propósito de inhibir la manipulación de la información sobre resultados electorales al permitir que, tanto el funcionariado encargado de la administración del proceso electoral, así como la ciudadanía, conozcan, en un breve lapso posterior a la conclusión de la jornada electoral, la tendencia de los resultados electorales.

81. Este programa, por su propia naturaleza, aporta información de resultados que la autoridad electoral avale, en un breve lapso, pero **con un alto grado de confiabilidad**; con el propósito de que, aunque preliminares, los resultados que arroje sean lo más confiables, fidedignos y cercanos a la realidad de los comicios celebrados.

82. Dicho programa es un mecanismo para difundir de manera inmediata los resultados preliminares de la elección que corresponda y para ello se dispone de un sistema informático, el cual **es alimentado con los resultados asentados en cada una de las actas elaboradas por los funcionarios de casilla.**

83. En el ámbito local, el artículo 228 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas,<sup>35</sup> señala que el objetivo del programa de resultados electorales preliminares será informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases a las autoridades electorales, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, medios de comunicación y a la ciudadanía.

---

<sup>35</sup> Posteriormente se referirá como Ley de Instituciones local o LIPE.



84. Por su parte, el artículo 296 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>36</sup> prevé que la primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares. Además, que por fuera del paquete se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.

85. El numeral 3, fracción III, de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Nacional Electoral,<sup>37</sup> establece que el acta del PREP es la primera copia del acta de escrutinio y cómputo, o en ausencia de ésta, cualquier copia del acta de escrutinio y cómputo.

86. En este contexto, es claro que el PREP se integra con la información de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla con los datos de la votación que los funcionarios asientan.

#### *Parámetro de certeza para la validez del cómputo*

87. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución general prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección

---

<sup>36</sup> Sucesivamente se referirá como LEGIPE.

<sup>37</sup> Mismos que son de orden público, de observancia general y obligatoria tanto para el Instituto Nacional Electoral, como para los Organismos Públicos Locales, en materia de implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares de los procesos electorales federales y locales, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como para todas las personas que participen en las etapas de implementación, operación y evaluación de dicho Programa, conforme a su artículo 1.

**SX-JDC-669/2024  
Y ACUMULADO**

popular, además de prever las características y circunstancias fundamentales del derecho de votar y ser votado, sin omitir los mecanismos o medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado de Derecho Democrático.<sup>38</sup>

88. Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

89. Además, el significado del principio de certeza radica en que **las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable**, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la Democracia.

90. Este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, universal, secreto y directo, como la máxima expresión de la soberanía popular.

91. La certeza, implica, entre otros aspectos, que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin dudas, con la voluntad ciudadana manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que se estimó conveniente, esto es,

---

<sup>38</sup> Al resolver, entre otros, el SUP-REC-220/2021.



que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo.

92. Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que **la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez.**<sup>39</sup>

93. El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, es decir, que **los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.**

94. Lo que conlleva que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

95. Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución federal, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

---

<sup>39</sup> Criterio sustento en los asuntos SUP-JRC-120/2001, así como SUP-JRC-487/2000 y acumulado, que dio origen a la tesis relevante X/2001, de rubro: “*ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA*”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**c2. Análisis de la controversia**

*Planteamiento*

96. La parte actora expone que la autoridad responsable fue omisa en analizar los planteamientos y datos expuestos en su demanda primigenia, pues aun cuando el propio TEECH reconoció que existió violencia en el proceso electoral, no motivó cómo es que arribó a la conclusión de que la violencia que existió en las casillas y en el proceso electoral no fue determinante para el resultado de la elección, pues a su decir, el vicio de la nulidad resulta importante y determinante.

97. Asimismo, refiere que es incongruente al señalar que la aquí actora no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, cuando a su decir, sí lo hizo respecto de los hechos ocurridos.

98. A su vez, señala que fue incorrecto que sustentara su determinación en las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, siendo que pudieron haber sido manipuladas en beneficio de alguna candidatura, generando así duda razonable sobre su autenticidad, así como que se basaran en las actas del programa de resultados electorales preliminares, por lo que, estas carecen de validez oficial para poder determinar al ganador de la elección.

99. Por otro lado, aduce que fue incorrecto lo sostenido por el Tribunal local respecto a que no se precisó en la instancia previa cuáles casillas impugnaba ni bajo qué causal de nulidad de votación recibida en casilla; pues señala que su pretensión era la nulidad de la elección por irregularidades graves plenamente acreditadas y no así la nulidad de casillas.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-669/2024**  
**Y ACUMULADO**

**100.** Aunado a lo anterior, refiere que al haber sido siniestrada la paquetería electoral y el Consejo Municipal, lo que afectó la totalidad de la votación en las cincuenta y cuatro (54) casillas instaladas, no existe seguridad ni certeza jurídica del escrutinio y cómputo basado en las copias al carbón proporcionadas por algunos partidos políticos y las copias certificadas por otros partidos políticos; por lo que no es dable que sirvan para su cotejo con las que obraban en poder de la autoridad electoral administrativa.

**101.** En su caso, refiere que si lo que se buscaba por parte del Consejo Municipal era salvaguardar la elección, debió requerir a todas las representaciones partidistas las actas de escrutinio y cómputo que obraran en su poder, para así cotejarlas y tener certeza y convicción sobre los resultados de las casillas.

**102.** Además, la actora refiere que, al no haberse proporcionado la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo, a decir de la actora, ello genera incertidumbre sobre los actos realizados por citado órgano.

**103.** Es por lo anteriormente expuesto, que considera que el Tribunal local no actuó de manera exhaustiva ni objetiva, pues inobservó los elementos y sus argumentos presentados en la instancia previa, a los cuales estaba obligada a analizar completamente.

**104.** A su vez, refiere que le causa agravio el hecho de que no se haya declarado la nulidad de la elección dadas las circunstancias de violencia que, a su decir, afectaron de manera grave y determinante el traslado, resguardo y conteo de los paquetes electorales.

**105.** Puesto que, considera incorrecto que se haya determinado que los hechos violentos ocurridos durante el cómputo municipal no sean suficientes para declarar la nulidad de la elección, al estimar que la parte

**SX-JDC-669/2024**  
**Y ACUMULADO**

actora no precisó cada una de las casillas afectadas, cuando los hechos por sí solos demuestran la gravedad de lo sucedido.

106. Así, aduce que fue erróneo que el Tribunal local se haya enfocado en una burocracia procedimental y no analizara de manera exhaustiva ni coherente todos los hechos relevantes relacionados con el ambiente de terror y amenazas dirigidos a las autoridades encargadas del cómputo, puesto que debió atender tales planteamientos y adoptar una interpretación más amplia.

107. Pues reitera que quedaron plenamente demostradas las acciones y hechos violentos suscitados, de modo que, sí generan una determinancia en cuanto a los resultados, pues se obtuvo una ventaja indebida hacia un solo candidato.

108. Por tanto, a su decir, al no analizar completamente los hechos de violencia ni darles un valor real, se genera incertidumbre, porque no se cuenta con la documentación legítima y solo se allegó de las copias al carbón, con las cuales no se preserva el principio esencial de una elección; de manera que tampoco se pueden considerar como hechos aislados sin un impacto en el resultado de la elección.

109. En ese tenor, argumenta que al no darle un valor pleno a lo acontecido y solo limitarse a sostener que tales hechos no dan cabida a la nulidad de la elección resulta incorrecto, pues se empezaría a normalizar ganar elecciones por medio de violencia sistemática y generalizada.

110. De igual manera, la parte actora aduce que la autoridad responsable erróneamente justificó los hechos de violencia con tal de dotar de legitimidad la elección, misma que no existe.



111. De modo que incurre en un vicio de incongruencia, al aceptar que es un hecho grave la quema de los paquetes electorales, pero que se puede subsanar con lo que tenga al alcance, para así establecer condiciones mínimas de legitimidad de los resultados; sin embargo, las copias al carbón no generan una certeza real sobre los resultados; por tanto, señala que no existen elementos mínimos comprobables que aseguren que la voluntad ciudadana prevaleció.

112. Ello, pues las acciones llevadas a cabo estuvieron claramente dirigidas a beneficiar de manera ilegítima a una opción política, dando como resultado que se vulneraran de forma irreparable los derechos consagrados en la legislación electoral, ante la omisión de reunir los elementos de convicción suficientes para brindar certeza plena sobre el material probatorio.

113. Finalmente, sostiene que al haber sucedido la quema de la totalidad de la paquetería electoral se está frente a una violación sustancial y determinante, ya que no es posible realizar el recuento de votos en las casillas en las que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, ni en aquellas que contengan errores evidentes que no se puedan subsanar, situaciones que, en su estima, pasó por alto el Tribunal local y que pudieron generar cambios en el resultado de la votación.

#### *Determinación de esta Sala Regional*

114. Para esta Sala Regional los planteamientos de la parte actora resultan **infundados** por las consideraciones que se exponen a continuación.

115. En efecto, contrario a lo que sostiene la parte actora, el Tribunal local sí fue exhaustivo al analizar los planteamientos expuestos en la

**SX-JDC-669/2024**  
**Y ACUMULADO**

instancia previa, así como que fundó y motivó debidamente su determinación.

116. Se afirma lo anterior, porque la ciudadana Adriana Gallegos Marina planteó ante el Tribunal local que con las pruebas que se aportaron ante el Consejo Municipal no se podía llegar a la certeza de que la planilla postulada por el PVEM resultó ganadora, debido a que, era necesario cerciorarse plenamente sobre la veracidad de las copias al carbón que exhibió la representación de dicho partido.

117. Asimismo, refirió que se violentó el principio de certeza al determinar que las copias al carbón exhibidas por el mencionado partido eran idóneas para acreditar el vencedor de la contienda, minimizando el impacto negativo que tuvo la quema de todos los paquetes electorales para poder efectuar el cómputo.

118. Asimismo, expuso que se realizó un procedimiento deficiente y parcial en el cómputo municipal, debido a que no solicitó a todos los partidos políticos que contendieron en la elección las actas que obraban en su poder; además, porque no garantizó el derecho de audiencia de los partidos políticos, al no darles vista de las actas aportadas por el PVEM para que estuvieran en posibilidades de objetar los resultados.

119. De modo que, a su decir, fue incorrecto que el Consejo Municipal, con las actas aportadas únicamente por el PVEM, llevara a cabo el cómputo municipal, sin desahogar la garantía de audiencia sobre tales actas.

120. Finalmente, sostuvo que el Consejo Municipal debió allegarse de mayores elementos para validar la elección, como lo es, requerir las copias al carbón de los demás partidos políticos.



121. En razón de lo anterior, el Tribunal local dio una contestación a dichos planteamientos en el sentido de declararlos infundados, para lo cual precisó un marco normativo sobre la integración de las mesas directivas de casilla, la participación de las representaciones partidistas ante dichos órganos, así como el procedimiento de escrutinio y cómputo en casilla, precisando en este último caso que dicha acta se emite en original y copias al carbón.

122. A su vez, precisó que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que las copias autógrafas al carbón de las actas levantadas en casilla merecen valor probatorio pleno; pues el partido político puede reunir sus respectivas actas a fin de que se puedan cotejar al momento de realizar el cómputo distrital o municipal.

123. Además, señaló que los avisos colocados al exterior de las casillas, constituyen otro elemento más encaminado a garantizar la certeza e inviolabilidad de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla; por lo que, todas estas acciones están dirigidas a garantizar la certeza e inviolabilidad de la voluntad de los electores, lo que ha permitido enarbolar el criterio relativo a que las actas en mención, además de tener pleno valor, constituyen el reflejo fiel de la expresión de la ciudadanía el día de la elección.

124. Posteriormente, la autoridad responsable expuso que del análisis al Acta de la sesión permanente de cómputo municipal, se advertía que asistió la representación del partido MORENA, asimismo se estableció que al haber sido siniestrada la paquetería electoral, el Consejo Municipal realizaría el cotejo de las actas con la documentación que se encontraba en el PREP y con las que contarán las representaciones de los partidos políticos, haciéndolo de esa manera, únicamente con las

**SX-JDC-669/2024  
Y ACUMULADO**

aportadas por el PVEM por ser las que se encontraban disponibles en ese momento.

125. En ese sentido, al realizar el cotejo de las actas del PVEM con las del PREP, determinó que eran coincidentes.

126. De igual manera, el Tribunal local hizo notar que ante situaciones extraordinarias como lo es la destrucción, robo o inexistencia de paquetes electorales, resultaba válido que el cómputo se efectuara a partir de las copias al carbón con las que cuenten los partidos políticos.

127. Ya que pretender que cualquier infracción de la normativa electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, propiciando todo tipo de faltas dirigidas a impedir esa participación efectiva.

128. Asimismo, precisó que no estaba en discusión la quema de la totalidad de la paquetería electoral, sin embargo, al contar con representaciones partidistas en las mesas directivas de casilla, los partidos políticos estaban en la posibilidad de contar con las actas al carbón, por lo que, ante la falta de originales, se contaba con dichas actas. De modo que, consideró correcto que el Consejo Municipal haya realizado el cómputo municipal con las copias al carbón entonces disponibles.

129. Aunado a que, de las constancias de autos advirtió lo siguiente:

- Se tuvo por acreditada la destrucción de la paquetería electoral en una etapa posterior a la jornada electoral, en donde la ciudadanía ya había reflejado su voluntad.
- La voluntad ciudadana no fue afectada, pues su preferencia quedó asentada en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-669/2024  
Y ACUMULADO**

- Dadas las circunstancias extraordinarias el Consejo Municipal buscó soluciones.
- La solución ordinaria que la ley prevé es que se reponga la documentación, valiéndose de los medios de prueba legalmente idóneos.
- Existe obligación de entregar copias de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla a cada una de las representaciones partidistas acreditadas ante las mesas directivas, como forma de constancia de los resultados, dado que su reproducción es simultánea a la original.
- El contenido de las mencionadas actas permite considerar adecuado y suficiente su análisis para realizar el cómputo.
- Las actas aportadas por el PVEM gozan de presunción de veracidad, porque no existe prueba en contrario.
- El procedimiento realizado por el Consejo Municipal fue apegado a derecho, al instrumentar un procedimiento que permitió llevar a cabo el cómputo municipal.

130. Además, el Tribunal local señaló que, a modo de generar mayor certeza en los resultados, requirió las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas a los partidos políticos contendientes.

131. Por su parte, estimó que, si bien las actas al carbón habían sido objetadas, **no se demostró con ningún medio de prueba que no se reflejara la voluntad ciudadana en éstas**, por el contrario, con base en las actas requeridas por la magistratura instructora, realizó el cotejo de las mismas y determinó que eran coincidentes, insertando un cuadro comparativo respecto de las actas aportadas, tanto las que obraban en autos, así como las requeridas, y si las mismas eran coincidentes o no.

**SX-JDC-669/2024**  
**Y ACUMULADO**

132. Así, arribó a la conclusión de que el proceso de construcción de la documentación electoral fue correcto al ser coincidentes las actas.

133. A partir de lo anterior, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable sí se pronunció sobre los elementos y argumentos planteados ante el Tribunal local en relación con los hechos de violencia, sin embargo, no los consideró de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección, debido a que estimó correcto que el cómputo se realizara a partir de las copias al carbón aportadas por el PVEM, al ser las únicas con las que el Consejo Municipal disponía, mismas que incluso posteriormente el propio Tribunal responsable estuvo en aptitud de cotejar con las aportadas por los partidos PT, PRI y RSP, por virtud del requerimiento que les fue formulado.

134. Al respecto, se precisa que si bien no obra en autos constancia alguna que acredite que el Consejo Municipal requirió a los demás partidos políticos las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, ello no es un aspecto por el cual se deba revocar la sentencia controvertida, ni que sea de la entidad suficiente para anular la elección; por dos principales razones, la primera, porque los partidos políticos que estuvieron durante la sesión, aun y cuando no se les haya requerido formalmente (por escrito) sus copias al carbón, estuvieron en posibilidades ya sea de aportarlas a la autoridad para considerarlas en el cotejo o, en su caso, al momento de realizar tal procedimiento por parte del Consejo Municipal, hacer uso de la voz para exponer o evidenciar que las actas que obraban en poder del presidente no eran coincidentes con las que contaban las representaciones partidistas.

135. Incluso, del Acta de la sesión permanente de cómputo municipal se advierte que estuvo presente la representación del partido MORENA, quien además hizo uso de la voz para manifestar su inconformidad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-669/2024  
Y ACUMULADO**

respecto al procedimiento de cotejo con las actas al carbón; de lo cual, es posible concluir que en ningún momento se le impidió externar sus inconformidades, ni que carecía de las mismas, o sobre los datos contenidos en las actas, menos aún, sobre su autenticidad.

136. Mientras que, la segunda razón, es que el Tribunal local al requerir las actas al carbón a todos los partidos políticos contendientes en la elección municipal, actuación de la que sí obra en autos las notificaciones correspondientes,<sup>40</sup> —las cuales fueron aportadas por el Partido del Trabajo<sup>41</sup> (copias al carbón), así como el Partido Revolucionario Institucional<sup>42</sup> y RSP (copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla que obraban en poder de la autoridad administrativa electoral municipal)— la posible omisión en que incurrió dicho el Consejo Municipal fue **subsanada y superada** por parte del Tribunal responsable, quien nuevamente realizó el cotejo de las actas y arribó a la conclusión de que no existían inconsistencias y que éstas eran coincidentes.

137. Además, conforme a las razones que dio el Tribunal local, esta Sala Regional advierte que sí fue debidamente fundada y motivada la sentencia, ya que precisó las disposiciones normativas y criterios que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido sobre el valor que tienen las actas al carbón.

138. Además, razonó que es insuficiente que exista una irregularidad para declarar la nulidad de la elección, menos aún, que por el hecho de no contar con la paquetería ni la documentación electoral por haber sido quemada, robada o destruida, en automático conlleve la nulidad de la

---

<sup>40</sup> Consultable a fojas 291 a 330 del cuaderno accesorio 1 del expediente principal.

<sup>41</sup> Sucesivamente se referirá como PT, por sus siglas.

<sup>42</sup> Posteriormente se referirá como PRI, por sus siglas.

**SX-JDC-669/2024  
Y ACUMULADO**

elección, pues existen otros elementos con los que se puede garantizar el principio de certeza de una elección, precisando como tal las propias actas al carbón, los resultados que se colocan al exterior de las instalaciones de las casilla, así como las actas del PREP.

139. Al respecto, esta Sala Regional coincide con lo resuelto por el Tribunal local respecto a que es posible construir el cómputo municipal a partir de, tanto las copias al carbón que obran en poder de las representaciones partidistas, así como de las que son destinadas al PREP, incluso al contar únicamente con estas últimas referidas.

140. En efecto, tal y como lo sostuvo la Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-2116/2021 y acumulados,<sup>43</sup> así como la jurisprudencia 22/2000, de rubro: **“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES”**<sup>44</sup> se prevé que es viable la realización del cómputo de una elección ante un escenario de inhabilitación de los paquetes electorales, pero el cómputo debe provenir de elementos que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios.

141. En efecto, el criterio prevé la posibilidad de construir el cómputo de una elección, en los casos de destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, siempre que los mecanismos implementados para realizar esa tarea permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios.

142. De lo contrario, si no es posible garantizar con certeza el cómputo de la elección en cuestión, no puede ser válida la construcción,

---

<sup>43</sup> SUP-REC-217/2021 Y SUP-REC-2137/2021.

<sup>44</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-669/2024  
Y ACUMULADO**

particularmente si el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa electoral lleva a cabo ese ejercicio perdiendo de vista el contexto de violencia que pudo haber viciado la elección, en violación de los principios que rigen toda elección válida.

143. Así, la misma Sala Superior ha considerado que el objetivo sustancial de la jurisprudencia es permitir la utilización de mecanismos que posibiliten preservar las elecciones válidamente celebradas, evitando la anulación de aquellas en las que los sufragios fueron emitidos con apego a la voluntad de los votantes, siempre que existan elementos de prueba que puedan ser sometidos a escrutinio de las partes y que permitan conocer, sin dudas, los resultados de una votación.

144. Por tanto, la construcción de una votación es posible siempre que los elementos de convicción que se valoren por el órgano competente permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, en un contexto en el que la ciudadanía pudo elegir de manera libre, pero en ninguna forma permite que se validen elecciones cuando existan elementos de prueba que impidan tener certeza sobre la autenticidad de los datos que arroje tal construcción.

145. En este contexto, a juicio de esta Sala Regional sí existen elementos que permiten tener certeza sobre los resultados de la elección municipal de San Fernando, Chiapas, a partir de la construcción del cómputo hecha por el Consejo Municipal, y que posteriormente fue corroborado por el Tribunal responsable al ser posible el cotejo de tales resultados con diversas copias de las actas de escrutinio y cómputo, por lo que no le asiste razón a la parte actora de anular la elección.

146. En principio, es necesario realizar un ejercicio de valoración contextual en los términos señalados, con el objeto de privilegiar, en una

**SX-JDC-669/2024  
Y ACUMULADO**

medida razonable, la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, de modo que no se incentive la realización de actos indebidos o contrarios a Derecho mediante una declaración de nulidad, sino que se privilegie la declaración de validez a partir de los elementos del caso, cuando así sea posible sin incidir en los principios constitucionales que se deben observar en toda elección.

147. Ahora, es importante precisar que, si bien se cuestionan los documentos a partir de los cuales se realizó el cómputo municipal y que fue realizado nuevamente por el Tribunal responsable, es un hecho acreditado que no es controvertida la autenticidad ni el contenido de las actas que sirvieron de base para la construcción del cómputo, es decir, no es objeto de controversia el contenido de las actas con base en las cuales se realizó el cómputo.

148. Si bien de las constancias que obran en autos no se advierte que por parte del Consejo Municipal hubiera existido un cotejo entre las actas del PREP con las que en su caso hayan aportado los demás partidos políticos, sino que solo se hizo con las aportadas por el PVEM; ello no conlleva de manera automática a desestimar la construcción del cómputo, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues es necesario un análisis reforzado y razonado de los documentos y circunstancias con que se llevó a cabo el cómputo para determinar si existe un contexto excepcional de falta de certeza para sostener la nulidad de la elección.

149. Máxime, que posteriormente, se realizó un cotejo por parte del Tribunal local con las actas del PREP, las aportadas por el PVEM, así como las copias al carbón del PT y aquellas copias certificadas que obraban en poder del Consejo Municipal y que aportaron los partidos PRI y RSP; de modo que, al haberse realizado el cotejo de actas con más



de un acta diferente, para esta Sala Regional los resultados al ser coincidentes entre sí generan certeza en los resultados.

150. En el caso se destaca que la información de las actas del PREP, así como de las distintas copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que sirvieron de base para el cómputo municipal, tienen una misma fuente, que los datos fueron asentaron por los funcionarios de las mesas directivas de las casillas.

151. Lo cual, fue supervisado en todo momento por las representaciones partidistas presentes en las casillas durante el desarrollo del escrutinio y cómputo de la votación, pues los artículos 183, apartado 1, de la Ley de Instituciones local, y 259, apartado 1, inciso b) de la LEGIPE, establecen que los partidos políticos, una vez registradas sus candidaturas para la elección de que se trate, **tendrán derecho a nombrar un representante ante las mesas directivas de casilla.**

152. Así, las y los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones en la materia, velarán por la efectividad del sufragio y tendrán, entre otros, los siguientes derechos y obligaciones, participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta la conclusión del escrutinio y clausura, presentar al secretario de la mesa de casilla los escritos de incidencias o protesta que resulten pertinentes y **recibir una copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla**, conforme al artículo 184, fracciones I, III y IV de la Ley de Instituciones local.

153. De igual manera, el artículo 259, apartados 4 y 5 de la LEGIPE, instituye que las representaciones de los partidos políticos y de

**SX-JDC-669/2024**  
**Y ACUMULADO**

candidaturas independientes recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 261, párrafo 1, inciso b), de esa Ley. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite y se hará en el orden de antigüedad del registro por partido político.

154. Por su parte, el artículo 261, numerales 1, incisos a) y b), y 2, de la LEGIPE, establece como parte de los derechos de las representaciones partidistas ante las casillas, participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Además, tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección; recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla.

155. A su vez, se precisa que las representaciones vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esa Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

156. Estas actas, como documentos públicos, tienen una validez probatoria plena, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2, de la Ley General de Medios.

157. Además, como se destacó, **la autenticidad y contenido de las actas no es objeto de cuestionamiento**, pues la controversia jurídica consistió, desde la instancia local, en determinar si había sido conforme a Derecho que no se tomaran en cuenta las actas de recuento de otros partidos políticos, y que se hayan tomado en cuenta las actas del PREP, así como lo que aconteció en la primera sesión de cómputo municipal que fue suspendida. Sin embargo, en ningún momento se controvertió que lo asentado en las actas no correspondiera con lo que aconteció en



la jornada electoral ni se objetó la autenticidad de esos documentos públicos.

**158.** Por ende, los documentos públicos, como es el caso de las actas con base en las cuales se efectuó el cómputo, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley General de Medios; de ahí que es relevante que la autenticidad o contenido de las actas en ningún momento es objetado por la parte actora.

**159.** Estos documentos, valorados de manera contextual con las circunstancias extraordinarias que se encuentran acreditadas, permiten a esta Sala Regional tener el suficiente grado de certeza para llegar a la conclusión de que los resultados de la elección tienen una base fidedigna que permite sostener la validez de la elección municipal, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

**160.** En efecto, existe plena certeza de la fuente de información de la que se obtuvieron los resultados de la jornada electoral, pues las actas con que se alimenta el sistema de resultados electorales preliminares cuentan con los datos asentados por los funcionarios de las correspondientes mesas directivas de casilla.

**161.** De acuerdo con el procedimiento previsto en la normativa electoral local, al llenar las actas, los funcionarios de la mesa directiva de casilla deben verificar la exactitud de lo asentado, lo que se hace en todo momento bajo el escrutinio y auxilio de las representaciones partidistas.

**SX-JDC-669/2024  
Y ACUMULADO**

162. En este contexto, es importante destacar que no hay en el expediente algún documento que indique que durante el llenado de actas ocurrió alguna incidencia que ponga en duda la información asentada.

163. Además, como se precisó, no hay objeción respecto de la autenticidad o contenido de los documentos públicos que sirvieron de base para la construcción del cómputo, lo que esta Sala Regional valora como un elemento contextual relevante que permite tener certeza de que el ejercicio de cómputo hecho por el Consejo Municipal corresponde con la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas.

164. Aunado a ello, se valora la actitud procesal de la parte actora, que en esta instancia tampoco cuestiona por vicios propios el cómputo municipal de la elección, ni controvierte la validez o contenido de las actas que sirvieron de base para la reconstrucción del cómputo, realizado tanto por el Consejo Municipal como por el propio Tribunal local; sino que, en realidad se inconforma de los documentos que propiamente fueron utilizados para la realización del cómputo municipal.

165. Por ello, si bien acontecieron diversas circunstancias atípicas que impidieron el normal desarrollo del cómputo municipal, en el caso no es suficiente para desvirtuar la validez de las actas con base en las cuales se sustentó la construcción del cómputo, en atención a los elementos contextuales indicados.

166. Además, como se precisó, esta decisión desincentiva la realización de actos contrarios a Derecho para generar una declaración de nulidad ante un posible resultado electoral adverso y reafirma la excepcionalidad de la declaración de nulidad de una elección.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-669/2024  
Y ACUMULADO**

167. De esta manera, al haber elementos suficientes de prueba en el expediente, para acreditar la causa justificada considerada por la autoridad responsable, a fin de no establecer la nulidad de la elección respectiva, se estima que dicha decisión está apegada a Derecho y salvaguarda los valores constitucionales en la materia.

168. Esto es, las autoridades electorales actuaron dentro de sus ámbitos de posibilidades a fin de respetar la voluntad del electorado aun cuando existieron situaciones extraordinarias en el desarrollo de la sesión de cómputo municipal, tal y como se dijo en párrafos precedentes.

169. Por tanto, es evidente que la intensión final del Consejo Municipal de otorgar la constancia de validez, así como del Tribunal local de confirmarla ante la eventualidad suscitada, fue privilegiar la expresión de la voluntad popular, plasmada por una gran mayoría de los electores.

170. Esto es, los consejos municipales electorales, cuentan con atribuciones legales suficientes para poder tomar acuerdos y medidas que hagan frente a eventos fortuitos, a fin de salvaguardar la elección respectiva, decisiones que están sujetas a revisión por parte de los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de analizar que las mismas se ajusten a los principios constitucionales y legales que rigen a todo procesos electoral a fin de determinar con ello se salvaguarda de manera adecuada el principio de certeza respecto de resultado de la elección.

171. En este aspecto se estima que, en observancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe prevalecer la voluntad ciudadana expresada libremente en las urnas, lo que implica que si bien en la presente elección se vulneraron principios

**SX-JDC-669/2024**  
**Y ACUMULADO**

que rigen el normal desarrollo del proceso electoral, también debe ponderarse lo siguiente:

- El derecho a que sea respetado el voto de los veinte mil cuatrocientos cuarenta y un (20,441) personas que sufragaron en el 100% de casillas del municipio de San Fernando, Chiapas, debido a que ejercieron su derecho a participar en la vida política del país, lo que debe ser tutelado y respetado.
- El derecho a ejercer el cargo por el cual fueron electos, por parte de la planilla de candidaturas electas, a través de los sufragios emitidos en la jornada electoral del dos de junio pasado.
- El derecho de la ciudadanía del municipio en cuestión de gozar de los resultados que legítimamente hayan sido obtenidos, pues sobre ellos se ejercerá la representación de los integrantes electos del ayuntamiento.

172. Todos estos elementos conducen a considerar que, tal y como lo resolvió la autoridad responsable, en la especie no se actualiza la causa de nulidad de la elección, al no reunirse todos los requisitos que la integran, en específico, la falta de certeza de los resultados, sin que la parte recurrente aporte elementos de convicción ni obren constancias en autos que acrediten, así sea de forma indiciaria, la satisfacción de tal aspecto, ni se controvierte la autenticidad de las actas, menos aún su contenido.

173. Incluso, para esta Sala Regional se debe privilegiar la voluntad ciudadana, frente a situaciones que a pesar de su gravedad no tienen la entidad o magnitud suficiente para anular una elección, como en el caso aconcece.

174. Pues, considerar lo contrario implicaría establecer un precedente en virtud del cual bastaría la realización de cualquier tipo de acto delictivo o vandálico que impidiera o imposibilitara el cómputo de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-669/2024  
Y ACUMULADO**

votación para declarar la nulidad de una elección, lo que indudablemente generaría un incentivo indeseable para generar anulaciones artificiosas.

175. También debe ponderarse la actuación diligente del Consejo Municipal para permitir que la ciudadanía expresara su voto, considerando que desplegó el mayor de los esfuerzos institucionales, por lo que cumplió sus obligaciones legales, sin que sea dable exigirle lo imposible.

176. Finalmente, en relación con el agravio respecto a que ante el suceso de la quema de la totalidad de la paquetería electoral se está frente a una violación sustancial y determinante, ya que no es posible realizar el recuento de votos en las casillas en las que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, ni en aquellas que contengan errores evidentes que no se puedan subsanar, el mismo también deviene **infundado e inoperante**.

177. Lo infundado radica en que, si bien es cierto que existe la imposibilidad material de realizar el recuento de votos, tampoco son suficientes tales manifestaciones para anular la elección, en principio, porque fue correcto lo determinado por el Tribunal local al señalar que no está previsto en la normativa electoral local el recuento total de votos cuando la diferencia en el primero y segundo lugar sea menor a los votos nulos, sino que, la causal que se prevé por tal razón, únicamente es aplicable para el recuento de votos de casilla y no respecto a la totalidad de las casillas, de las cuales la parte actora tampoco precisa en qué casillas se podría actualizar tal supuesto.

178. Además, porque ante circunstancias extraordinarias, el no poder llevar a cabo un recuento, no anula la elección, pues el recuento solo es

**SX-JDC-669/2024  
Y ACUMULADO**

un procedimiento depurador, pero no condicionante, pues se parte de la buena fe de la autoridad, entre ellas, las mesas de casilla y de su actuar, salvo prueba en contrario; de modo que, se debe conservarse los actos públicos válidamente celebrados.

179. Por su parte, lo inoperante radica en que, si bien en su demanda precisa diversas casillas, lo cierto es que lo realiza hasta esta instancia, lo que resulta ser un argumento novedoso, el cual no puede ser analizado por esta Sala Regional, pues dicho motivo de disenso debió ser expuesto ante el Tribunal responsable, lo que no es posible hacerlo exigible hasta este momento, cuando el mismo lo desconocía.

180. De modo que, la parte actora incumplió con la carga probatoria de acreditar y señalar las casillas en la instancia previa para que, con base en ello, el Tribunal local emitiera una determinación que pudiera ser analizada en esta instancia federal.

181. Es orientadora la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**”<sup>45</sup>

182. En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos expuestos por la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el PVEM.

---

<sup>45</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª época, tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-669/2024  
Y ACUMULADO**

183. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

184. Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-231/2024, al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-669/2024 por ser este el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

**SX-JDC-669/2024  
Y ACUMULADO**

Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.